

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos **“Sucesores de MILLA, Juan Carlos y Otra c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y Otro s/ SUMARISIMO”** (Expte. Puma N° **CI-12085-C-0000**), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- El pasado 02 de febrero dictó sentencia el señor Juez de grado, admitiendo en el alcance allí delineado, la demanda que originalmente habían interpuesto Juan Carlos Milla y Beatriz Inés Fattorel, por su propio derecho y en el carácter de herederos de Carla Noemí Milla, contra las firmas “Circulo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” (en adelante CISA) y “Armorique Motors S.A.”, bajo el amparo del

régimen de consumo, y mediante la que peticionaban una indemnización por daños y perjuicios, así como la entrega de una unidad automotor, o en su defecto, el valor en efectivo de acuerdo a lo percibido por la empresa, con más los accesorios.-

Concretamente el fallo condenó a ambas codemandadas, ordenándoles adquirir y entregar a la parte actora, en el plazo que se indica, un vehículo cero kilómetro, marca Peugeot modelo 207 Compact 1.4, o el modelo similar y/o que actualmente lo reemplace en caso de haberse discontinuado; y asimismo deberán abonar una suma de dinero en el concepto de indemnización por el daño no patrimonial (moral). También admitió una “*multa civil*” (daño punitivo) la que única y exclusivamente deberá afrontar la codemandada “Circulo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” (CISA).-

Para resolver de esa manera, el “*a quo*” comenzó aclarando que se trataba de un contrato de ahorro previo, por círculo cerrado, para la adquisición de un automotor, por lo que se estaba ante una relación de consumo, a estar de la doctrina fijada por el STJ en el precedente “Díaz” (del 05/11/2019); y asimismo estaba alcanzado por las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ; Resolución General 26/2004 y actualmente Resolución General IGJ 8/2015 y sus modificatorias). Reseña el Juez en su fallo que los accionantes reclamaron en su carácter de herederos de su hija fallecida, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Plan de Ahorro suscripto por la causante (Cláusula 21); dado que dieron cumplimiento a todos los requisitos necesarios para la entrega del bien, la aseguradora responsable del seguro de vida aceptó y liquidó el siniestro, y pese a percibir el dinero del mismo, las accionadas les solicitaron a los actores - previo a la entrega- otras sumas de dinero adicionales, que estos decían que

no estaban debidamente informadas y que no eran procedentes.-

En lo que es conducente para ahora resolver la apelación, el magistrado resumió las vicisitudes contractuales más trascendentes, indicando que el contrato fue celebrado el 24 de febrero de 2012 entre Carla Noemí Milla y “Círculo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, como sociedad administradora del Plan, y que ello se realizó por intermedio de “Armorique Motors S.A.” que era la concesionaria de la marca Peugeot; en vistas de la adquisición de un vehículo Peugeot 0 Km, Modelo 206 Generation Plus. Explicó que tras denunciarse el fallecimiento de la nombrada, el 06 de mayo de 2013 le fue abonado a “CISA” el seguro de vida correspondiente a la indemnización total y definitiva por el siniestro N° 0000216895. Destacó que no estaba en disputa que el 09 de noviembre de 2016 se realizó el cambio de titularidad a nombre de los accionantes, Juan Carlos Milla y Beatriz Inés Fattorel, como herederos de la causante. Dice el “*a quo*” que el reclamo aparece por la falta de entrega del vehículo, dado que el producto originario había cambiado de modelo y de valor, pretendiéndose que los actores abonasen las diferencia económicas, lo que estos estimaban improcedente por no haber sido debidamente comunicada la información, de conformidad con la cláusula 21 del contrato suscripto.-

También el “*a quo*” desestimó la excepción de “*falta de legitimación pasiva*” opuesta por la codemandada “Armorique Motors S.A.” en función de las razones que allí se expresan.-

2).- Forzoso es mencionar que el actor Juan Carlos Milla falleció el 29 de mayo de 2022, conforme surge del oficio remitido por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de General Roca del 07 de junio de 2024, y de la declaratoria de herederos de fecha 14 de junio de 2023 adjuntada, surgía que eran tales Beatriz Inés Fattorel, Valeria Beatriz Milla y L.G.M.. Este

último se presentó en autos el 01 de octubre de 2024, representado por su progenitora R.Q., agregándose luego la representación complementaria de la Defensora de Menores e Incapaces en razón de su minoridad. De su parte Valeria Beatriz Milla se apersonó en la causa el 14 de octubre del mismo año, siendo ambos tenidos como “parte”.-

3).- El 08 de febrero de 2026 “Circulo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” (CISA) apeló el pronunciamiento descripto, e hizo lo propio “Armorique Motors S.A.” el día 09 del mismo mes y año.-

Sin embargo la primera de las empresas nombradas no expresó sus agravios en el plazo legal, por lo que su recurso fue declarado “*desierto*” por el Juez de Primera Instancia, el 15 de abril de 2026, de conformidad a lo establecido por el art. 224 segundo párrafo del CPCC. Síguese de ello que lo resuelto en el pronunciamiento adquirió firmeza respecto de CISA.-

Los agravios de la recurrente.-

4).- De su parte “Armorique Motors S.A.” expresó sus agravios a través del memorial incorporado el 11 de marzo de 2026, controvirtiendo dos temáticas.-

En primer lugar, y luego de reseñar, desde su enfoque, la sentencia atacada, se agravia por el rechazo de la excepción de “*falta de legitimación pasiva*” que opuso, afirmando que del propio fallo se desprende que “...*el eventual incumplimiento del contrato resulta atribuible exclusivamente a la administradora del plan de ahorro...*” (sic.), agregando que la conducta reprochable fue de la administradora del sistema de ahorro previo, dado que fue a la misma a quién se le aplicó en exclusiva la “*multa civil*” (daño punitivo) del art. 52 bis de la LDC, lo que estima que sería incongruente

con el rechazo de su defensa. Aduce que lo decidido en ese aspecto implicaría reconocer que era la restante empresa quién tenía el “control” del sistema, y que su parte carecía de esas atribuciones. Agrega que la solidaridad del art. 40 de la LDC no es absoluta, ni automática, sino que admite la liberación del proveedor que logre demostrar que el daño invocado por el consumidor no le resulta imputable, por lo que el fallo desnaturalizaría la norma mencionada.-

Por otro lado se agravia por lo decidido con respecto al daño extrapatrimonial (moral), alegando que no se produjo prueba alguna que acredite ese perjuicio, basándose el fallo en conjeturas y apreciaciones genéricas y subjetivas del magistrado, por lo que carece de fundamentación adecuada y lo califica de “arbitrario”, expresando que se afectaría el debido proceso. A todo evento, también se queja por la cuantificación del rubro, que considera excesiva en atención a las falencias de acreditación de las que hace mención.-

5).- Al replicar el 19 de marzo de 2026 el traslado que les fue concedido, las actoras Beatriz Inés Fattorel y Valeria B. Milla manifiestan que la sentencia rechazó correcta ? fundadamente la “falta de legitimación pasiva” opuesta, aplicando correctamente el art. 40 de la LDC, cuyas normas son de orden público. En lo atinente al daño moral expresa que la sentencia se encuentra debidamente fundada, pues en esta materia este perjuicio no requiere una prueba directa, recalcando también el tiempo que los actores debieron dedicar a sus reclamos y gestiones administrativas, para solucionar un problema que no generaron. Aducen que el apartamiento del trato digno que prevé la ley, también puede ser causa del agravio moral.-

Análisis y resolución de la apelación.-

6).- El primer reproche que la demandada “Armorique Motors S.A.” le efectúa al fallo de grado no tendrá cabida en esta instancia de Alzada.-

Como premisa cabe efectuar ciertas aclaraciones, recordando que la “*multa civil*” es una sanción pecuniaria disuasiva adicional a las indemnizaciones clásicas, y que opera en el marco del derecho del consumidor (art. 52 bis de la LDC) a los efectos de castigar inconductas, o actos u omisiones graves, a fin de evitar su repetición por los proveedores de bienes o servicios. No busca reparar un daño sufrido, sino sancionar serios incumplimientos, caracterizados por el “dolo” o la “culpa grave” u otra situación gravosa o de abuso de posición dominante. Dado su carácter sancionador, y que esa característica conlleva un componente “*personal*”, debe seguirse que no necesariamente se traslada a todos los obligados solidarios a los que alude el art. 40 de la LDC.-

Ello así en la medida en que la solidaridad del instituto no está prevista en dicha norma, por lo que el enfoque del apelante es errado. En ese orden de ideas, se ha entendido en doctrina que de la propia redacción del art. 52 bis de la LDC, al referirse su texto a la “*solidaridad*” cuando exista más de un proveedor “*responsable*”, se marca una clara distinción con lo dispuesto por el art. 40 de la LDC, respecto del tópico de la “*solidaridad*”, dado que este último dispositivo no exige, en principio, que el proveedor sea responsable del daño, sino que basta con que sea parte de la cadena productiva para tener legitimación pasiva. Es así que sostiene dicha doctrina que la “*solidaridad*” del art. 52 bis “...*requiere la prueba de un elemento intencional y agravado y no es reflejo de la cadena de comercialización e incluso la solidaridad puede involucrar a personas ajenas a la misma...*” (conf. M. Cossari, Prevención y punición en la responsabilidad civil, Buenos Aires, El Derecho, 2017, pág. 198). Del

mismo modo, en las Jornadas de Derecho Civil de 2009 se aclaraba que *“...los daños punitivos sólo recaen sobre los proveedores autores del hecho sancionado, debiendo responder por los actos de los dependientes (en sentido amplio) del proveedor...”* reforzando así la diferenciación con lo que expone el art. 40 de la LDC. En resumen, con arreglo al art. 52 bis de la LDC, resulta posible que la multa civil (daño punitivo) sea impuesto como sanción sólo al proveedor *“responsable”* de la conducta o acto sancionado, y no a los codemandados o intervinientes que no revistan esa calidad de imputación, aún cuando pudieran estos últimos ser responsables solidarios por los daños resarcibles, u otras cuestiones, en el contexto de la solidaridad del art. 40 de la LDC.-

Síguese de lo expresado que la circunstancia de haberse condenado en exclusiva a “CISA” en lo tocante a la multa civil del art. 52 bis de la LDC, no entraña ninguna incongruencia con la desestimación de la defensa de *“falta de legitimación pasiva”* incoada por la apelante.-

7).- Si bien lo expresado da respuesta al fundamento del agravio intentado, no obstante cuadra agregar y puntualizar que la mencionada excepción ha sido correctamente desestimada por el *“a quo”*, en la medida en que ha progresado la demanda en lo atinente al daño extrapatrimonial (moral) y al incumplimiento contractual, con obligación de entregar el vehículo que refiere el fallo. En esos aspectos si opera claramente la solidaridad del art. 40 de la LDC, sin perjuicio de las acciones de repetición en su caso, pues la recurrente *“Armorique Motors S.A.”* es innegablemente parte de la cadena de comercialización.-

Los argumentos de la impugnación de manera alguna trascienden los del magistrado que resolvió, y que ha fundado debidamente la desestimación

de aquella defensa, por lo que el alzamiento no supera el plano del simple disenso personal. Es correcta la cita de los criterios de esta Cámara en el antecedente “TGA Sociedad Anónima” (del 14.02.2023) y puede repetirse que en esa oportunidad se dijo que *“...si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de rodados por cuenta de la sociedad administradora, constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico. En definitiva, la concesionaria integra la organización económica y obtiene beneficios; existe una actuación conjunta generadora de obligaciones ante terceros, y se aviene a efectuar en conjunto una prestación de servicio (conf. D. González Vila, “La Tutela del Consumidor en los Planes de Ahorro Automotor”, págs. 164/5, Ed. Librería Jurídica S.A., y sus citas de la CNCom Sala C, in re: “Fernández, Héctor c/ Volkswagen S.A.” en LL 2015-D-84, y vid. M. P. Arias, “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”, en LL del 06.11.2020, pág. 3; AR/DOC/2397/2020)...”* (conf. fallo antes individualizado).-

Agregaba este Tribunal en aquella oportunidad, con variada cita de doctrina y jurisprudencia, que *“...en estos contratos de ahorro previo la concesionaria, que reviste la condición de agente colocador o productor de sistemas de venta de los susodichos planes de ahorro, aparece frente a los suscriptores como la cara visible de la administradora de los planes de ahorro previo dado que los clientes carecen de la posibilidad de adquirir los planes directamente de ésta (esta Sala, 18.5.2021, “Alitisz, Jorge Nicolás c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”; íd., CNCom., Sala B, 10.2.2020, “Polla, Pablo Alejandro c/ Renault Argentina S.A.”). Su misión consiste en recibir la oferta y eventualmente proceder a*

la entrega del bien en el caso que la administradora así lo decida: actúa en cumplimiento de las instrucciones o del mandato recibido de ésta como su representante, percibiendo una compensación proporcional a la importancia de los negocios concluidos con su intervención (esta Sala, 27.2.2014, “Gómez, Viviana Elizabet c/ Alra S.A.”; íd., 26.3.2015, “Vicente Manzi e Hijos SACIF s/ quiebra c/ Volkswagen”; íd., 28.8.2018, “Muñoz, Fabián Ernesto c/ Auto del Sol S.A.”; íd., 22.10.2019, “Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A.”; íd., 16.6.2020, “Tévez, Porfidio c/ Fiat Auto S.A. de ahorro para fines determinados”, entre muchos otros). Por ello es que si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico: bien señala Lorenzetti (en op. cit., pág. 105) que “...la concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos. De ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma”... Trátase, en síntesis, de un negocio complejo que requiere de diversos vínculos jurídicos que se encadenan, se conectan entre sí, en busca de un resultado que, bien que desde diferentes facetas, les es común: no hay una mera yuxtaposición o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato sino una necesaria vinculación de los actos de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y ejecución (art. 1073 del Código Civil y Comercial; v. Alterini, en “Contratos civiles, comerciales, de consumo”, pág. 195, citado por Richard en “Contratos conexos y la colaboración empresarial”, publ. en “Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos conexos”, Año 2007-2, pág. 86; esta Sala, voto del Dr. Vassallo en autos “Prada, Javier

Ignacio c/ Honda Motor de Argentina S.A.”, sentenciada el 17.8.2017, en lo pertinente, en la causa “Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A.” arriba mencionada, fallada el 22.10.2019)...” (conf. CNCom. Sala D, in re: “M., N. F. c/ Volkswagen S.A.” del 15.09.2022 y sus citas)...” (conf. “TGA Sociedad Anónima, ya mencionado).-

Para el caso, y allende su tentativa enfrascada en lo decidido por el “*a quo*” sobre el daño punitivo sólo a CISA, lo cierto es que no trae la concesionaria apelante ningún argumento que ponga en entredicho lo antes expresado, que guarda directa relación con los incólumes fundamentos de la sentencia referidos a los contratos conexos, o con conexidad y a la interpretación más favorable al consumidor. Menos aún ante la impronta de lo regulado por los arts. 2, 3 (que remite también a reglamentaciones IGJ) y 40 de la LDC, el carácter de orden público y basamento constitucional del microsistema, por lo que se impone el rechazo del agravio de referencia.-

8).- Idéntica suerte debe correr, desde mi perspectiva, el alzamiento en lo relativo al daño extrapatrimonial (moral) que la recurrente confronta tanto en su existencia, como en su cuantificación.-

En el primer aspecto indicado, y desde mi punto de vista, yerra la apelante al expresar que el fallo carece de fundamentación, en la medida en que el “*a quo*” claramente dejó expresado que resolvía sobre la base del art. 1744 último párrafo del CCCN, que reza que se exime de prueba directa del daño en aquellos casos en que el perjuicio “*surja notorio de los propios hechos*” (sic.), estimando el magistrado que este es uno de esos casos.-

En esa línea seguida por el “*a quo*” cabrá mencionar que cierta doctrina y jurisprudencia que califican este perjuicio como “*in re ipsa*”, es decir, que

no se requiere prueba directa de su entidad, surgiendo de los hechos mismos cuando se trate de un daño de entidad extrapatrimonial, edificándose una presunción “*hominis*” que puede ser desvirtuada por el accionado que la pretende contrarrestar (vid. opinión de Jorge Meza, y Juan Boragina, “El daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2015-IV, 104; cita on line: AR/DOC/418/2015). Lo último no aconteció en este particular.-

Consecuentemente el decisorio cuenta con fundamentación legal cierta (art. 1744), que va aunada a los juicios de valor que (respecto del daño) el “*a quo*” extrae de los hechos notorios del citado precepto, desde la perspectiva de considerar el daño como una consecuencia notoria y natural de los mencionados hechos manifiestos. Podrá el apelante discrepar (como efectivamente lo hace) con esa fundamentación; pero ello no implica la inexistencia de la misma, y menos aún que sea “*arbitraria*”, pues la postura del sentenciante cuenta con amplio respaldo en nuestra cultura jurídica, y asimismo debe recordarse que esa excepcional anomalía que fue invocada, se encuentra reservada para los casos de patente ilogicidad, cuando el razonamiento del Juez escapa a las leyes de la lógica o las transgrede; hipótesis que no es la del caso.-

Siendo tales los fundamentos del fallo (art. 1744 CCCN y valoración extraída de hechos comprobados en orden al daño) mal podría el recurrente sostener su apelación en la falta de pruebas directas -pericia psicológica, testigos-, pues nada de ello constituye motivo de consideración y tratamiento por el fallo, y la ley no las requiere en el supuesto legal antes descripto. Fuera de esas alegaciones sobre la naturaleza de las pruebas que requiere este tipo de daño, y su tesis de que se requieren otro tipo de material probatorio, lo cierto es que el reproche del apelante no supera el plano de las discrepancias subjetivas con la merituación del Juez de grado,

lo que desde ya determina la improcedencia del alzamiento.-

Maguer lo expresado, a lo dicho cuadra adunar que -como dice la sentencia- en la especie el incumplimiento contractual no produjo “*simples molestias*”, sino que se ha tratado de actos y omisiones susceptibles de provocar padecimientos morales, como ha sido el sufrido por los actores a raíz de la conducta de las demandadas (que vale calificar de desaprensiva), dado que no sólo la empresa percibió el dinero del seguro de vida contratado -en definitiva pagada la prima por la consumidora-, que la aseguradora le abonó el 08 de mayo de 2013, luego del fallecimiento de la causante, (sin contraprestación) sino que retuvieron ese dinero sin asignarlo al cumplimiento del fin específico para el cual había sido establecido, ni tampoco entregando el vehículo objeto del contrato, ni devolviendo los pagos, ni informando adecuadamente y guiando a los actores a acceder rodado adquirido, y todo ello merced a argumentaciones a la postre calificadas como improcedentes.-

Más aún, desde el fallecimiento de la causante Carla Noemí Milla, ocurrido el 23 de marzo de 2013, con los consabidos tramites sucesorios de rigor, pasando por el cobro del seguro por la demandada CISA en la fecha ya aludida, el cambio de titularidad a favor de los herederos (luego actores) en fecha 09 de noviembre de 2016, las múltiples reclamaciones extrajudiciales y la mediación previa, lo cierto es que los mencionados (ni sus hoy sucesores, en lo pertinente) no han podido hacerse del vehículo, ni del eventual precio o valor del mismo, lo que con evidencia surge que se trata de una situación indeseada que persistía al tiempo del dictado de la sentencia de grado del 02 de febrero del presente año; lo que denota como resultado alrededor de una década de postergación del derecho de los consumidores, con el correlato del presumible beneficio financiero de los incumplientes. Tal situación, a mi entender, no sólo escapa al simple

incumplimiento, sino que destruye la normal tolerancia de una persona común o tipo ante este tipo de situaciones, generando normalmente sufrimientos y frustraciones razonablemente encuadrables como constitutivos del daño moral.-

Es en virtud de lo relatado que aparece una seria y fuerte, pero razonable, presunción de que el ilícito decididamente lesionó la armonía espiritual de los consumidores que accionaron, y en la medida pertinente de aquellos que hoy también son parte, no requiriéndose ninguna acentuada perspicacia para poder concluir que, frente a los incumplimientos, reclamos desoídos e inatendidos, dilaciones inmerecidas y claramente alongadas en perjuicio de los consumidores, estos últimos bien debieron sufrir desequilibrio emocional y existenciales, ante el destrato y/o trato nada digno que les fue dispensado y aún persiste en sus efectos (lo que también puede irrogar daño moral, según las circunstancias).-

Los sinsabores aludidos tampoco pueden desvincularse de la circunstancia de tratarse del automóvil originalmente destinado a la hija fallecida, quienes accionaron heredaban, lo que también irroga un matiz perjudicial por añadidura, dado que se han excedido las simples molestias, e incluso se ve dañado el derecho de propiedad de los accionantes, ante la imposibilidad de acceder al acervo y bienes que les corresponden como sucesores universales de la fallecida para tener que sumar, finalmente, el trastorno de acudir a las vías judiciales para hacer valer sus derechos, desconocidos por los demandados. Todo ello, además, se ha visto desfasado generacionalmente, atento el efecto de la demora y el incumplimiento en orden a las vicisitudes sucesorias del presente caso.-

Por consiguiente habré de dejar sentado que acuerdo con el criterio del “*a quo*” relativo a la configuración y procedencia de un daño extrapatrimonial de suficiente entidad como para justificar la pertinencia de un resarcimiento

que, al menos en cierta medida, les permita acceder a prestaciones sustitutivas a raíz de los perjuicios sufridos.-

También naufraga, en mi opinión, la queja residual por el monto otorgado como indemnización, pues aparecen en el caso sobrados motivos para validar dicha tarifación. Dio suficientes explicaciones el Juez de grado sobre cómo llega a la cifra final, la que resulta de la fijación de una suma razonable como deuda “*de valor*” al tiempo del fallo, a la que se adosan, merced a la aplicación de la doctrina legal del STJ (vid. “Loza Longo” del 27/05/2010, “Tambone”, del 22/02/2018; id. “De Barba” del 06/07/2021), intereses a una tasa pura anual del 8%, desde la mora producida el 06 de mayo de 2013 (fecha de liquidación del siniestro denunciado) y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia que viene apelado.-

Destácase que la suma otorgada como deuda “*de valor*” aparece como razonable en atención a las particularidades del presente caso, siendo consistente con lo establecido para supuestos análogos en esta jurisdicción, y no resulta ni manifiestamente exorbitante ni confiscatoria; allende la tentativa del apelante en procura de pauperizar el resarcimiento. De otra parte, el curso de los intereses compensatorios fijados al 8% anual, sobre el capital de la obligación de valor aludida, es simplemente el producto de la mora y las dilaciones producidas, que sólo son atribuibles a la postura disfuncional adoptada por las demandadas en la cuestión, la que incluso aparece mantenido en el tiempo. Va de suyo que los intereses posteriores a la sentencia de grado, encuentran suficiente respaldo en la doctrina legal del STJ que el sentenciante menciona en los considerandos respectivos, y que es de aplicación obligatoria.-

9).- Lo antes expresado resulta suficiente para sustentar mi criterio proclive al rechazo del recurso de apelación en estudio, dado que finalmente sólo entraña un disenso particular con el pronunciamiento apelado, cuyas

razones no han sido rebatidas y subsisten en su integridad, siendo innecesario e insustancial agregar mayores desarrollos; y por todo ello **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 08 de febrero de 2026 por la representación de la demandada “Armorique Motors S.A.”, que fuera fundado el 11 de marzo de este mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 02 de febrero del año en curso; con costas al recurrente objetivamente perdidoso (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

II).- La regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron ente esa segunda instancia, se difieren hasta que sean fijadas las correspondientes al trámite de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el punto III. de la parte dispositiva del pronunciamiento atacado, atento la actual falta de una base económica cierta para determinar la tarifa (arg. art. 48 L.A.).-

III).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes, dése vista a la

Defensora de Menores e Incapaces que interviene y oportunamente vuelvan. **MI VOTO.**-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 08 de febrero de 2026 por la representación de la demandada “Armorique Motors S.A.”, que fuera fundado el 11 de marzo de este mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 02 de febrero del año en curso; con costas al recurrente objetivamente perdidoso (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: La regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron ante esa segunda instancia, se difieren hasta que sean fijadas las correspondientes al trámite de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el punto III. de la parte dispositiva del pronunciamiento atacado, atento la actual falta de una base económica cierta para determinar la tarifa (arg. art. 48 L.A.).-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes, dése vista a la Defensora de Menores e Incapaces que interviene y oportunamente vuelvan.